

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**Caso N.° 1885-22-EP**

**Juez ponente,** Alí Lozada Prado

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 10 de noviembre de 2022.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de octubre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.° 1885-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

**I. Antecedentes procesales**

1. El 19 de octubre de 2021, Sonia Zúñiga Benítez (en adelante, “la accionante”) planteó una acción de protección<sup>1</sup> con petición de medidas cautelares<sup>2</sup> en contra de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del Distrito 11d01 Loja al haber emitido la resolución sancionatoria N.° 002-2021 emitida el 29 de marzo de 2021, ratificada el 21 de junio de 2021 mediante resolución N° Mineduc-CZ7-2021-00345-R y su ampliación y aclaración emitida el 30 de junio de 2021 por la

---

<sup>1</sup> La acción de protección tiene los siguientes antecedentes:

Sonia Zúñiga Benítez desempeñaba sus funciones como docente desde el año 2000 y, desde el 5 de septiembre de 2016 prestó sus servicios en la Unidad Educativa Ciudad de Loja N.° 2 Apronjel. La accionante padecía de estrés postraumático asociado a trastorno esquizoide, neumonía e hipertensión. Por esta razón el 15 de junio de 2018, la accionante le hizo conocer a Alba Peñarreta, Líder de la Institución Educativa el formulario de Licencias y Permisos (mismo que Alba Peñarreta firmó). Después de varios informes, el 24 de diciembre de 2020, la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del Distrito 11d01-Loja dispusieron que se emita auto de llamamiento a sumario administrativo contra la accionante. El 8 de enero de 2021, se emitió el auto de llamamiento a sumario administrativo, mismo que fue notificado el 11 de enero de 2021. El 29 de marzo de 2021, mediante resolución N.° 002-2021 se dispuso la sanción de destitución de su puesto de docente. Dicha resolución fue emitida por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del Distrito 11d01-Loja, presidida por la directora distrital de educación 11d01 de Loja “*por una supuesta falta, quien supuestamente ha abandonado el trabajo desde el quince de junio del año 2018, a las labores que desempeñaba en la Unidad Educativa Ciudad de Loja N° 2 Apronjel; sin embargo, en su parte resolutive, jamás se hace constar en la misma que se le destituye por abandono laboral, sino que, se hace referencia a otras supuestas faltas*”. El 29 de abril de 2021, la accionante presentó recurso de apelación contra la resolución N°002-2021. Sin embargo, alegó que la Coordinadora Zonal de Educación, zonal 7 decidió negar el recurso interpuesto. La accionante también alegó que, desde el mes de abril de 2019, la Dirección Distrital de Educación 11d01 le suspendió su sueldo sin haber emitido resolución alguna que sustente las razones por las cuales se suspendieron los pagos.

<sup>2</sup> Como medidas cautelares solicitó la suspensión provisional de la resolución N° 002-2021 de 29 de marzo de 2021 ratificada el 21 de junio de 2021 en resolución N° Mineduc-CZ7-2021-00345-R y su ampliación y aclaración de fecha 30 de junio de 2021 hasta que se resuelva la acción de protección que se ha planteado conjuntamente con la demanda y se declare la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica.



Coordinadora Zonal Zona 7 Loja del Ministerio de Educación (en adelante, “MINEDUC”) y solicitó que *“ordene la inmediata e integral reparación, material e inmaterial, de sus derechos, dejando sin efecto las inconstitucionales resoluciones y condenando al MINEDUC al pago de las costas, daños y perjuicios consistentes, además del valor total de los honorarios que he tenido que cancelar al Mandatario en esta acción de protección”*.

2. El 11 de enero de 2022, la Unidad Judicial Especializada de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones Contra la Integridad Sexual y Reproductiva cantón Loja, provincia de Loja (en adelante, “Unidad Judicial”) inadmitió la acción de protección con medidas cautelares presentada por la accionante. El 14 de enero de 2022, la accionante interpuso recurso de apelación de la sentencia emitida por la Unidad Judicial.

3. El 3 de junio de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja (en adelante, “Corte Provincial”) rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia emitida por la Unidad Judicial.

4. El 1 de julio de 2022, la accionante presentó su acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias emitidas por la Unidad Judicial el 11 de enero de 2022 y por la Corte Provincial el 3 de junio de 2022.

## II. Objeto

5. Las decisiones judiciales impugnadas, al corresponder a sentencias ejecutoriadas, son susceptibles de acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “CRE”); y, 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “la LOGJCC”).

## III. Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección se presentó el **1 de julio de 2022**, en contra de dos sentencias, siendo la última de éstas, la emitida y notificada el **3 de junio de 2022**, misma que se ejecutorió al vencer el término para solicitar su aclaración o ampliación. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

## IV. Agotamiento de recursos

7. Respecto de las decisiones judiciales impugnadas, la legislación no

contempla recurso vertical ordinario o extraordinario alguno, con lo que se cumple con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

## **V. Los fundamentos de las pretensiones**

8. A continuación, se procederá a sintetizar los fundamentos de la demanda y, posteriormente, se verificará si los mismos cumplen con los requisitos para ser admitidos y no incurrir en las causales para su inadmisión.

9. En su demanda, la accionante solicitó a la Corte Constitucional que declare que las sentencias impugnadas vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la defensa prescritos en los artículos 82, 76.7.1. y 76.7. de la CRE, respectivamente; y, como medida de reparación, solicitó que deje sin efecto la sentencia de 11 de enero de 2022 (emitida por la Unidad Judicial), la resolución de 3 de junio de 2022 (emitida por la Corte Provincial) y ordene las medidas de reparación que considere convenientes.

10. Para sustentar las presuntas vulneraciones a derechos constitucionales, la accionante expuso los siguientes cargos:

10.1. La sentencia emitida por la Corte Provincial vulneró su derecho a la seguridad jurídica porque negó su recurso de apelación, y en consecuencia ratificó la sentencia emitida por la Unidad Judicial al considerar que *“la misma Corte Constitucional ha señalado que los temas son de mera legalidad y no de la dimensión constitucional”*. La accionante alegó también que se inaplicaron precedentes jurisprudenciales al no especificar cuál habría sido la vía idónea para iniciar su sumario administrativo, además agregó que dicho sumario administrativo inició fuera de su competencia ya que había caducado la facultad para iniciarlo.

10.2. La sentencia emitida por la Corte Provincial vulneró su derecho a la defensa porque resolvió su recurso de apelación con base en los méritos del proceso de primera instancia, por lo tanto, sin convocar a audiencia para que lo fundamente de forma oral.

10.3. La sentencia emitida por la Unidad Judicial vulneró su derecho a la defensa porque no tomó en cuenta que la Dirección Distrital procedió a retener su sueldo sin haber realizado un trámite administrativo que le permita defenderse. De igual forma, vulneró su derecho al debido proceso porque no tomó en cuenta que se inició un proceso administrativo fuera del tiempo establecido en el artículo 92 de la LOSEP.

11. Con respecto al párrafo 10.1. *supra*, la accionante esgrimió, como tesis, la vulneración del derecho a la seguridad jurídica debido a que considera que los jueces de la Corte Provincial, al negar su recurso de apelación y ratificar la sentencia



emitida por la Unidad Judicial, no analizaron las circunstancias del caso en concreto y no explicaron cuál era la vía idónea, incumpliendo con precedentes de la Corte Constitucional. Ahora bien, de una lectura de la demanda de acción extraordinaria de protección, este Organismo reconoce que la accionante no ha establecido cuál era la regla de precedente y tampoco expuso por qué tal regla habría sido aplicable a su caso, como lo ha determinado este Organismo<sup>3</sup>. Por lo tanto, en virtud de que el cargo no formula un argumento completo, se incumple con el requisito de admisibilidad prescrito en el artículo 62.1<sup>4</sup> de la LOGJCC.

12. Con respecto al párrafo 10.2., la accionante fundamentó su cargo en la consideración de que los jueces de la Corte Provincial decidieron de forma incorrecta al no convocar a audiencia de apelación para resolver su recurso y decidir resolver con base en los méritos del caso a pesar de reconocer que es una facultad que tenían. De esta forma, el presente Tribunal considera que, con respecto al párrafo 10.2. los argumentos de la accionante se basan en la consideración de que lo decidido por los jueces de la Corte Provincial, así como la Unidad Judicial, fue injusto y equivocado ya que, a pesar de haber decidido con base en una facultad legal, el resultado no fue el esperado por la accionante. De tal forma que dichos cargos se adecúan a la causal de inadmisión prescrita en el artículo 62.3.<sup>5</sup> de la LOGJCC.

13. Sobre los cargos sintetizados en el párrafo 10.3. *supra*, la accionante centra su primer cargo en que la Unidad Judicial no valoró el hecho de que la Dirección Distrital retuvo su sueldo sin permitirle defenderse. El presente Tribunal considera que lo alegado por la accionante se basa en la apreciación de la prueba por parte de la Unidad Judicial, incumpliendo así con la causal de inadmisión prescrita en el artículo 62.5.<sup>6</sup> de la LOGJCC.

14. Con respecto al segundo cargo descrito en el párrafo 10.3. *supra*, la accionante fundamentó su cargo en la consideración de que lo decidido por la Unidad Judicial se sustentó en la errónea aplicación de la ley. De esta forma, este Tribunal considera que dicho cargo se adecua a la causal de inadmisión prescrita en el artículo 62.4.<sup>7</sup> de la LOGJCC.

15. De esta forma, y por las conclusiones determinadas en los párrafos precedentes, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1943-15-EP/21 de 13 de enero de 2021, párr. 42.

<sup>4</sup> Artículo 62.1 de la LOGJCC: “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;*”.

<sup>4</sup> Artículo 62.5 de la LOGJCC: “*Que el fundamento de la acción*

<sup>5</sup> Artículo 62.3 de la LOGJCC: “*Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;*”.

<sup>6</sup> Artículo 62.5 de la LOGJCC: “*Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez;*”.

<sup>7</sup> Artículo 62.4 de la LOGJCC: “*Que el fundamento de la acción no se sustenten la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;*”.

**VI. Decisión**

16. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite acción extraordinaria de protección **N.º 1885-22-EP**.

17. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

18. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 10 de noviembre de 2022. Lo certifico

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**